



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA  
INTEGRADA DE HABEAS CORPUS  
CCC 25204/2021

**DALÍA, M. B.**  
Hábeas Corpus  
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6

//nos Aires, 12 de junio de 2021.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

*El juez Hernán Martín López dijo:*

I.- M. B. Dalía planteó esta acción de habeas corpus con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Fernández, por entender que se estaba restringiendo su libertad ambulatoria, al aislarla en el Hotel “.....” de esta ciudad, tras constatarse que era COVID-19 positivo en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini cuando ingresó al país -el 9 de junio pasado a las 12:40 horas- en el vuelo AA 931 de la empresa American Airlines proveniente de la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.

Explicó que se fue de viaje unos días y que “(...) *al volver el PCR me dio negativo en Miami, pero en Ezeiza me dio positivo. Me indicaron que había dado positivo, que seguramente había sido por la vacuna que me di en Miami. Llegué hoy al mediodía, no tengo síntomas por el momento. Estoy ansiosa, no veo a mi hija hace un montón, yo tengo una casa grande [ubicada en la Avenida ..... del partido de ....., provincia de Buenos Aires], puedo estar ahí aislada, lo que menos quiero es exponer a mi hija, pero al menos quiero que me vea a la distancia, por la ventana, que sepa que volví. Tengo por suerte los recursos para estar en mi casa. Ahora estoy yo costeadando los gastos del hotel, no entiendo bien cómo funciona. Quiero verla al menos de lejos y estando yo en mi casa tranquila y no acá, que te tratan como si fuera una delincuente (...) Yo solo quiero ver a mi hija. Cuanto mejor esté anímicamente, mejor me voy a recuperar. Salí del país a la noche del 2 de junio, yo tanto al salir del país como al ingresar, completé la DDJJ de la DNM. No tengo problema en que me trasladen con un patrullero, yo me comprometo a estar en mi casa”* (cfr. presentación inicial y ratificación por videollamada).

Asimismo, aportó los resultados negativo y positivo de COVID-19 mencionados y la constancia de aislamiento expedida por el Ministerio de Salud de la Nación y el G.C.B.A.

Por su parte, la Dirección Nacional de Migraciones informó que Dalía había completado las DDJJ de ingreso y egreso del país y que había ingresado en la fecha y vuelo sindicado.

**II.-** En primer lugar, y antes de ingresar en el tratamiento del planteo, cabe destacar que se recibió en el día de ayer a las 23.25 horas una presentación efectuada por Dalía por la cual interponía recurso de apelación contra la resolución de la juez de primera instancia.

En tal sentido, sin dejar de tomar en cuenta para el análisis del caso los nuevos argumentos expuestos por Dalía, lo cierto es que la pretensión recursiva que la misma intenta se encuentra suplida por el procedimiento especial de consulta que contempla la ley de habeas corpus y que ya generó la intervención de esta Cámara.

Por otro lado, no se puede dejar de mencionar que más allá que la presentante hace expresa reserva de la posibilidad de promover la vía extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley 48, lo cierto es que, ante un pronunciamiento contrario a sus pretensiones, en forma previa también cuenta con la vía casatoria correspondiente.

**III.-** Ahora sí, adentrándonos en la cuestión de fondo, adelanto que comparto en un todo la decisión adoptada por la Sra. Jueza de la instancia de origen, pues no se verifica situación alguna en los términos del artículo 3° de la ley 23.098.

El planteo de la accionante debe ser analizado en el marco de las normas que el Poder Ejecutivo Nacional ha sancionado con el fin de proteger la salud pública y evitar la propagación del virus COVID-19, que fuera declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

En esa dirección, el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos de Necesidad y Urgencia nro. 260/2020 y nro. 167/202,



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA  
INTEGRADA DE HABEAS CORPUS  
CCC 25204/2021

**DALÍA, M. B.**

Hábeas Corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6

disponiendo, entre otras cuestiones, -artículos 7 y 6, respectivamente-  
“(...) *AISLAMIENTO OBLIGATORIO. ACCIONES PREVENTIVAS: Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, con las salvedades y particularidades que se establecen a continuación para cada supuesto, o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica y las recomendaciones sanitarias nacionales, las siguientes personas:... b. Quienes revistan la condición de 'casos confirmados' según la definición de la autoridad sanitaria nacional, las que deberán cumplir DIEZ (10) días de aislamiento desde el inicio de síntomas o del diagnóstico en casos asintomáticos...d. Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan...La autoridad sanitaria podrá disponer medidas adicionales en cualquier momento de la permanencia de las personas enunciadas cuando sospeche la existencia de riesgo de propagación del virus, en especial cuando procedan de 'zonas afectadas de mayor riesgo'. Asimismo, podrá dejar sin efecto cualquiera de estas excepciones, con el fin de prevenir contagios. En todos los casos, quienes arriben del exterior deberán brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen de salud lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. Asimismo, deberán contar con constancia de test- RT-PCR no detectable para COVID-19 con toma de muestra de no más de SETENTA Y DOS (72) horas previas al embarque, salvo en los supuestos exceptuados por la autoridad sanitaria....En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y demás obligaciones establecidas en el presente artículo,*

*los funcionarios o las funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar una denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal...Con el fin de controlar la trasmisión de COVID-19, la autoridad sanitaria competente, además de realizar las acciones preventivas generales, realizará el seguimiento de la evolución de las personas enfermas y el de las personas que estén o hayan estado en contacto con las mismas”.*

Además, la encargada del Departamento Médico del Hotel “.....” le informó telefónicamente al actuario de primera instancia que Dalía se encontraba en el lugar “(...) aislada por haber obtenido resultado positivo de COVID-19 al momento de su arribo al país. Que tal decisión había sido tomada conforme los DNU 260/20 y 167/21, y puntualmente a los efectos de evitar el ingreso al país de cepas aún más contagiosas que aún no habían sido registradas en la República Argentina, dando cuenta el riesgo que podía importar la propagación de una cepa de tales características, cuya determinación se encontraba en estudio. Explicó que, una vez finalizado el aislamiento sin complicaciones, ella podría regresar a su domicilio, y que ese era el procedimiento que se adoptaba en los casos de todas las personas que ingresaban al país y obtenían un resultado positivo de COVID-19 al momento del testeo en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, conforme las disposiciones de la autoridad sanitaria”.

Asimismo, como bien valoró la jueza *a quo*, las normas citadas eran conocidas por Dalía al emprender el viaje -2 de junio de 2021-, y el traslado que pretende podría acarrear la propagación de nuevas cepas de la enfermedad aún desconocidas que pongan en mayor riesgo a su propio grupo familiar, al personal médico y sanitario involucrado en el traslado y a la sociedad en general, máxime cuando se constató que ya padece la infección y aún se



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA  
INTEGRADA DE HABEAS CORPUS  
CCC 25204/2021

**DALÍA, M. B.**

Hábeas Corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6

desconoce el resultado de los estudios genómicos tendientes a determinar concretamente con qué cepa infecciosa la misma se encuentra infectada.

En tal sentido no se puede dejar de recordar aquí los lineamientos de uno de los primeros fallos rectores relativos a la materia, dictado el año pasado (Kingston, P. s/habeas corpus N° 19.200/2020, Sala integrada de habeas corpus, suscripto por mis colegas Dres. Rodolfo Pociello Argerich y Ricardo Matías Pinto) en el cual, frente a un planteo que solamente involucraba la libertad ambulatoria, con un escenario epidemiológico mucho menos grave que el que involucra la situación actual, se valoró la razonabilidad de las medidas restrictivas dictadas por la autoridad nacional. En dicho momento se estaba ante 97 casos de personas infectadas con COVID y 3 fallecidos y lo que se intentaba mediante la acción era evitar las limitaciones a la libertad ambulatoria en forma general.

Al día de hoy, nos encontramos en presencia de promedios diarios de infectados que rondan los 30.000 casos y los 600 fallecidos por día, con lo cual queda más que en evidencia que la proporcionalidad y razonabilidad de la medida cuestionada supera cualquier juicio de logicidad, máxime cuando estamos en presencia no ya de un particular que intenta circular sin limitaciones de ninguna especie, sino de una persona que proviene del exterior contagiada de COVID y con una cepa infecciosa que aún no ha podido ser determinada.

Por tales razones, siendo que la medida excepcional dispuesta respecto de la nombrada se vislumbra, en el caso, racional, necesaria e idónea para hacer frente a la pandemia declarada, propongo convalidar la decisión elevada en consulta.

No obstante, de acuerdo al planteo que hace la presentante, relativos a la situación en la que se encuentra su hija de 4 años al cuidado de familiares, corresponde comunicar dicha

circunstancia al Ministerio de Salud de la Nación y a la Dirección Nacional de Migraciones de sus peticiones, a los efectos que se estime corresponder y fundamentalmente con la finalidad de garantizar el interés superior del niño (art. 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ley 23.849).

*El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:*

Comparto en este caso la solución propuesta por el Juez López, con las siguientes consideraciones que creo necesario realizar en sostén de mi opinión sobre el asunto.

1. En primer lugar, y en derredor de la legitimidad de los Decretos de Necesidad y Urgencia que han dispuesto, en el contexto de la epidemia de COVID 19, medidas restrictivas de los derechos consagrados en el artículo 14 de la Constitución Nacional, me remito a los fallos dictados en el precedente “AIMAR FRATAMICO” (CCC Sala VI 16115/2021, 30/4/2021 y 17/5/2021) y a la exhortación allí realizada por el Tribunal, que se consideró cumplida en tiempo al iniciarse el debate parlamentario de un proyecto de Ley.

2. Ahora bien, de la reseña realizada en el voto precedente surge que M. B. Dalía no se ha agraviado por una limitación concreta a su libertad ambulatoria sino que, al menos por el momento, ha manifestado su disconformidad con la medida de aislamiento que actualmente estaría cumpliendo en el Hotel ..... Más precisamente, se ha quejado porque considera posible llevar adelante los mismos reaseguros de profilaxis en una casa de su propiedad, señalando diversas ventajas que dicha alternativa le significarían.

Es decir que de su propia presentación surge la inexistencia de hechos susceptibles de ser alcanzados por la previsión del primer supuesto del art. 3ro, inciso 1ro de la Ley 23.098. Claro que, si hubiera resuelto la peticionante incumplir la medida en cuestión, o si en tal sentido se condujera en el futuro, toda medida de restricción de la libertad y empleo de la fuerza pública exigiría la correspondiente orden dictada por autoridad competente (art. 18 de la



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA  
INTEGRADA DE HABEAS CORPUS  
CCC 25204/2021

**DALÍA, M. B.**

Hábeas Corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6

Constitución Nacional), como podría suponer la actuación de las policías ante un delito flagrante -arts. 183 y 284 del CPPN- o de los jueces en el marco de su competencia y jurisdicción. Cabe destacar que tales formas -y garantías- deben también observarse aún si se pretendiera restringir la libertad de una persona en miras a riesgos o razones diferentes a los reproches culpables por la comisión de delitos, como lo ha señalado la CSJN al referirse a las medidas tuitivas o de seguridad (fallos 329:3680).

3. Todavía podría decirse que esas eventuales contingencias propias de un incumplimiento de las disposiciones en cuestión condicionan o amenazan la libertad de M. B. Dalía (2do supuesto del art. 3ro, inciso 1ro de la Ley 23.098). Sin embargo, tal hipótesis, orientada al *habeas corpus* preventivo, exige adentrarse en la legitimidad y razonabilidad de las normas que han establecido las medidas de profilaxis del COVID 19, y de los procedimientos mismos que se han seguido para aplicarlas al caso concreto en estudio. En relación a lo primero, vale lo dicho ya al inicio del voto, mientras que, en torno a la razonabilidad y proporcionalidad, involucra asuntos que superan de ordinario los límites de esta acción en tanto remiten a la estimación de cuestiones y variables técnicas propias de la estadística y la medicina, y de esta en sus especialidades epidemiológicas, virológicas e infecciosas, así como a las consecuentes decisiones políticas en los márgenes de la oportunidad, mérito y conveniencia.

Al menos, y en el caso específico de la accionante, no impresionan como manifiestamente desproporcionadas o arbitrarias. Ello tanto si se atiende al hecho no controvertido del test positivo que registró al retornar a la Argentina, a su alojamiento en un Hotel de importante categoría y a los estudios que se ha informado que se están realizando para establecer la naturaleza de la cepa viral detectada como, fundamentalmente, en razón de la conformidad que ella misma había prestado al partir.

Es acertado entonces confirmar el rechazo de la acción, sin perjuicio de los cuestionamientos, propuestas y reclamos que M. B. Dalía puede realizar, en el marco de su competencia, ante la autoridad administrativa de aplicación de las medidas a las que hasta ahora se ha sometido voluntariamente y, de comunicar al Ministerio de Salud de la Nación y a la Dirección Nacional de Migraciones sus peticiones relativas a su hija menor de edad, tal como propuso mi colega.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el auto que fue materia de consulta, debiendo la Sra. magistrada de grado poner en conocimiento de las peticiones efectuadas por la accionante respecto a su hija menor de cuatro años de edad al Ministerio de Salud de la Nación y a la Dirección Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese por DEO y devuélvase al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.

Ignacio Rodríguez Varela

Hernán Martín López

Ante mí:

Alejandra Gabriela Silva  
Prosecretaria de Cámara